Ley Nº 5482, que reforma nuevamente el párrafo I del Art. 1 de la Ley Nº 3005, que establece impuesto sobre la producción y exportación de la Madera.
G.O. Nº 8548, del 7 de Febrero de 1961.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5482

UNICO.—Queda reformado el Párrafo I del artículo 1 de la Ley Nº 3005, de fecha 15 de julio de 1951, que establece impuesto sobre la producción y exportación de la madera. modificado por la Ley Nº 4288, del 25 de septiembre de 1955, para que rija del modo siguiente:

"Párrafo I.—El impuesto será, sin embargo, de cinco pesos (RD$5.00) por cada millar de pies cuadrados de madera no preciosa, cuando esta madera esté destinada a la fabricación exclusiva de cajas para envases y el negocio esté amparado con la patente correspondiente.

Toda persona que trafique con madera preciosa en bruto o labrada trasladándola de un Municipio a otro, no destinada a un aserradero, al obtener el permiso necesario para dicho traslado, pagará en la Colecturía de Rentas Internas y Bienes Nacionales o en la Tesorería Municipal correspondiente, un impuesto de RD$20.00 por millar de pies cuadrados, debiendo tambien pagar este impuesto cuando compre o adquiera madera de la clase señalada en el lugar en donde tiene instalado su negocio. Las disposiciones anteriores no excluyen el cumplimiento de lo que dispone la Ley Nº 2538 sobre secado artificial de la madera, de fecha 6 de noviembre de 1950.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y uno; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de fe-

brero del año mil novecientos sesenta y uno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Ramón Bergés Santana,
Secretario

Julio A. Cambier,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de febrero de mil novecientos sesentiuno, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER.